

**DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES
LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN
MATERIAS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA Y
RACIONALIDAD INSTITUCIONAL EN LA
INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO.**

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de las iniciativas.

III. Estudio técnico de las propuestas normativas.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2026, la diputadas Claudia Lilia Luna Islas, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y se expide la Ley de gobiernos de Coalición del Estado de Hidalgo, en materia electoral".

El 13 de mayo del mismo año, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada dicha iniciativa a la Comisión actuante, para su análisis y resolutivo.

La iniciativa de mérito fue registrada en esta Comisión con el número de identificación **952/LXVI**.

2. En Sesión Ordinaria de fecha 22 de julio de 2026, las diputadas Alma Rosa Elías Paso, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Diana Rangel Zúñiga, Hilda Miranda Miranda, Juana Olivia Alarcón Rivera, Lizbeth Irais Ordaz Islas, María del Rosario Guerrero Martínez, María Guadalupe Cruz Montaña, Mónica Leanett Reyes Martínez, Orquídea Larragoiti Osorio, Paloma Barragán Santos y Yarabi González Martínez; así como los diputados Aldo Meza Hernández, Andrés Velázquez Vázquez, Arturo Gómez Canales, Avelino Tovar Iglesias, Francisco Javier Téllez Sánchez, Jorge Argüelles Salazar, José Luis Rodríguez Higuera, José María

Alejandro Pérez Ramírez, Juan Pablo Escalante Urbán, Julián Nochebuena Hernández, Leonel Perusquía Muedano y Miguel Ángel Moreno Zamora, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en materia de integración y paridad de género en los Ayuntamientos".

En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada dicha iniciativa a la Comisión actuante, para su análisis y resolutive.

La iniciativa de mérito fue registrada en esta Comisión con el número de identificación **1106/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS:

Las diputadas y los diputados promoventes de las diversas propuestas manifestaron la necesidad de articular racionalidad institucional, eficiencia presupuestal y justicia democrática en los ayuntamientos, a través de la siguiente exposición:

INICIATIVA 952/LXVI:

"Otro de los objetivos fundamentales es fortalecer la representación política a través de la revisión del sistema de representación proporcional [...]".

"La iniciativa también contempla el fortalecimiento institucional de las autoridades electorales, mediante la precisión de sus facultades, la optimización de procedimientos y la incorporación de mecanismos que permitan una actuación más ágil, oportuna y eficaz frente a los retos actuales del sistema democrático."

[...]

“Artículo 16. El número de regidores de los Ayuntamientos se determinará en función del total de la población de cada Municipio según el último censo poblacional.”

[...]

“La declaratoria de pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hubieren obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, ni en la asignación de regidores en las elecciones de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y será recurrible en los términos de este Código.”

[...]

*“CAPÍTULO
DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES”*

[...]

“Artículo 210. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría a la presidencia y sindicatura, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral [...] procederá a hacer la asignación de los regidores que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.”

INICIATIVA 1106/LXVI:

El Estado de Hidalgo se encuentra ante el imperativo histórico de consolidar un modelo que articule racionalidad institucional, eficiencia presupuestal y justicia en el ejercicio democrático.

...

La reforma constitucional estableció una nueva integración para los Ayuntamientos, mandando ajustar su composición a una sola persona síndica y a un máximo de quince personas regidoras por municipio, directriz que en el caso del Estado deberá materializarse a partir del periodo administrativo municipal subsecuente.

En congruencia con el marco constitucional federal, la presente propuesta materializa en el estado de Hidalgo un sistema de correspondencia paramétrica que distribuye el número de regidurías y sindicaturas mediante tres rangos poblacionales específicos.

Este modelo sustituye criterios variables por una fórmula matemática que dimensiona a los cabildos de manera objetiva en demarcaciones menores para agilizar la toma de decisiones, optimizar el gasto público y preservar una estructura deliberativa amplia en aquellos municipios cuya densidad demográfica y complejidad administrativa así lo justifiquen.

El presente proyecto de decreto tiene por objeto garantizar la racionalidad institucional de los Ayuntamientos mediante una modulación paramétrica que modifique la composición de los cabildos conforme a la demografía real de cada municipio, para ajustar los órganos municipales locales a los topes máximos federales y a los principios de austeridad, honestidad y eficiencia en el gasto público.

De manera complementaria, la iniciativa tiene por objeto fortalecer la certidumbre jurídica y la eficiencia orgánica del sistema electoral hidalguense mediante la simplificación del monitoreo de medios; la eliminación de la Sindicatura de Primera Minoría; y la transición hacia un modelo de acreditación documental objetiva de la discapacidad.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LAS PROPUESTAS NORMATIVAS:

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión integró el análisis documental de las iniciativas, el texto vigente del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las reformas constitucionales recientes, los precedentes jurisdiccionales aportados y las reglas de técnica legislativa aplicables.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como el numeral 24 de su Reglamento, la Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

- A. Se realizaron mesas técnicas con el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado; en las cuales se efectuó un estudio interno de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, técnica legislativa, inserción normativa, factibilidad operativa e impacto presupuestal.
- B. De igual manera, a solicitud de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado elaboró el análisis técnico y estudio de las propuestas. El documento se estructuró en los rubros de investigación, sustento convencional, constitucional y legal, legislación comparada, impacto presupuestal, técnica legislativa y observaciones finales.

En dicho instrumento se identificó que el objetivo general viable de las propuestas consiste en adecuar la integración de los Ayuntamientos al nuevo marco constitucional federal mediante rangos poblacionales; simplificar la acreditación de candidaturas de personas con discapacidad; y delimitar las funciones de monitoreo de medios del Instituto Estatal

Electoral, sobre lo cual el órgano técnico emisor plasmó las siguientes conclusiones:

- Por lo que hace a la reforma propuesta al artículo 4, el estudio técnico registró que distintas entidades federativas admiten reglas documentales para acreditar la discapacidad mediante certificados médicos públicos o privados, constancias, credenciales u otros medios de prueba idóneos. La comparación incluyó a Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y Tamaulipas. A decir del Instituto de Estudios Legislativos, esta referencia aporta un parámetro de objetividad para el modelo documental previsto en la iniciativa.
- Respecto de la propuesta normativa al artículo 15, el Instituto señaló que la eliminación de la referencia a la asignación de sindicaturas de primera minoría se armoniza con el Decreto constitucional federal publicado el 23 de abril de 2026, y concluyó que la modificación encuentra sustento en el marco constitucional aplicable y resulta jurídicamente viable.
- En relación con la reforma planteada al artículo 16, el estudio consideró que la distribución de regidurías y sindicaturas en tres rangos poblacionales se armoniza con el nuevo límite constitucional y se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de las entidades federativas, siempre sujeta a las bases y principios de los artículos 41, 116 y 124 de la Constitución Federal. Bajo ese parámetro, calificó las propuestas como viables.
- Sobre las propuestas a los artículos 36 y 79, el análisis estimó congruente la supresión de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa y la eliminación de las referencias correlativas, en virtud de

que la función de monitoreo no desaparece, sino que permanece a cargo del Instituto Estatal Electoral. Asimismo, recordó que la administración de tiempos del Estado en radio y televisión corresponde al Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 41 constitucional y a la legislación general.

- Por lo que respecta al artículo 40, el Instituto señaló que la reforma propuesta incorpora una redacción neutral y armoniza las referencias a la asignación municipal con la nueva configuración constitucional, por lo que la consideró viable.
- Respecto del planteamiento al artículo 114, el Instituto ubicó la modificación de los plazos de registro dentro de la libertad de configuración normativa de la entidad, sujeta a los principios constitucionales electorales, y la consideró viable.
- En el proyecto del artículo 124, el estudio estimó viable el límite temporal previsto para las sustituciones derivadas de renuncia y destacó que la regulación propuesta se aproxima a la lógica del artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al restringir sustituciones en el periodo inmediato anterior a la jornada y fortalecer la certeza para el electorado.
- En cuanto a la denominación del Capítulo II y el cambio propuesto al artículo 210, el análisis concluyó que la supresión de la sindicatura de primera minoría y la permanencia de la asignación de regidurías se armonizan con la reforma constitucional federal, por lo que se estimaron viables.
- En el estudio del artículo 211, el Instituto consideró viable incorporar expresamente a las candidaturas independientes dentro de las

operaciones de asignación, por tratarse de una figura ya reconocida en el propio sistema electoral. Asimismo, señaló que el orden de asignación de regidurías se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración local, sujeto a principios constitucionales aplicables.

A partir del examen realizado, las instancias técnicas concluyeron que las propuestas normativas, al ser calificada como viables en su generalidad, son susceptibles de aprobarse con modificaciones para incorporar al Código Electoral del Estado de Hidalgo las reformas orientadas a la armonización constitucional, la certeza jurídica y la racionalidad del modelo municipal.

Este ejercicio de análisis no resulta estrictamente vinculante para la Comisión, pero sirve como apoyo para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio de las propuestas normativas, las y los integrantes de esta Comisión hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de los artículos 2, 75, 77, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde al Congreso expedir las normas necesarias para el ejercicio de las facultades estatales y resolver las iniciativas que le sean turnadas.

Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar iniciativas de creación, reforma, adición o derogación de leyes locales. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer de las propuestas que modifican el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las diputadas y los diputados promoventes cuentan con legitimación para iniciar leyes y decretos, de conformidad con la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. La pluralidad de personas promoventes y la diversidad de las materias planteadas no alteran esa legitimación, sino que exigen una metodología de análisis que asegure congruencia y unidad normativa.

TERCERO. Los artículos 48 y 49 de la Constitución local disponen que toda iniciativa de Ley o de Decreto debe pasar a la comisión competente y sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

En tal virtud, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver las propuestas normativas turnadas, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Después de la revisión técnica, es de observarse que el contenido de las iniciativas que se considera viable se concentra en la armonización de la integración municipal con el marco constitucional federal; la racionalidad institucional de los Ayuntamientos; y diversos ajustes de certeza, organización y operatividad dentro del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La unidad normativa del proyecto se explica porque las modificaciones inciden en un mismo ordenamiento y se relacionan con la preparación, registro y sustitución de candidaturas, así como con la asignación de regidurías y las atribuciones de la autoridad administrativa electoral. En consecuencia, el análisis se realiza de manera sistemática, atendiendo exclusivamente a las disposiciones que integran el Decreto sometido a aprobación.

QUINTO. El 23 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que modificó el artículo 115, fracción I, para establecer que cada Ayuntamiento se integre por una Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías. El régimen transitorio dispuso que esta integración surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente y previó que los ajustes derivados de variación poblacional u otros requisitos se realizarán conforme a las constituciones y leyes de las entidades federativas.¹

Bajo ese parámetro, las reformas a los artículos 15, 16, 40, 66, 210 y 211 constituyen medidas de armonización legislativa dirigidas a eliminar referencias incompatibles con la existencia de una sola sindicatura y a conservar, mediante las regidurías de representación proporcional, un cauce de integración plural de los Ayuntamientos. **La supresión de la sindicatura de primera minoría se entiende, así, como consecuencia del nuevo diseño constitucional y no como una negación del pluralismo municipal.**

SEXTO. La utilización de rangos poblacionales en el artículo 16 encuentra una base objetiva en la heterogeneidad demográfica de los municipios hidalguenses. El Censo de Población y Vivienda 2020 registró 3,082,841 habitantes en el Estado y muestra diferencias significativas entre municipios, desde Eloxochitlán, con 2,593 habitantes, hasta Pachuca de Soto, con 314,331.²

En ese contexto, los cortes de menos de veinte mil habitantes, de veinte mil a cincuenta mil y de más de cincuenta mil operan como categorías generales, abstractas y verificables. En cada una se conserva un componente de representación proporcional (tres, cuatro y siete regidurías, respectivamente), por lo que **la racionalización del tamaño del cabildo mantiene espacios**

¹ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134 un párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de abril de 2026, edición vespertina; en particular, artículo 115 y Transitorio Sexto.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, Principales resultados. Hidalgo: población total de la entidad y municipios con mayor y menor población.

institucionales para la incorporación de fuerzas políticas distintas a la mayoritaria.

La medida guarda, además, correspondencia con la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, publicada en 2026, particularmente con el Eje 1, “Estado Planificado, Ordenado y Democrático”, y el Eje 2, “Estado Eficiente y Disciplinado con sus Finanzas”, que promueven decisiones públicas basadas en necesidades objetivas, administración estratégica de recursos y disciplina financiera.³

SÉPTIMO. El bloque de constitucionalidad y convencionalidad reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos, votar, ser votada y acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a que las reglas electorales aseguren elecciones auténticas y oportunidades reales de participación, sin imponer un número predeterminado de integrantes para cada órgano municipal.⁴

El diseño propuesto preserva un sistema mixto de integración municipal y mantiene regidurías de representación proporcional en los tres rangos poblacionales. Con ello, **la adecuación al nuevo artículo 115 constitucional puede coexistir con el pluralismo político, la representación de minorías y el derecho de la ciudadanía a que su voto produzca efectos** dentro de las reglas legalmente previstas.

OCTAVO. En lo relativo al artículo 4, la Comisión estima que el tránsito a un esquema documental de acreditación de la discapacidad persigue objetivos de certeza, trazabilidad y objetividad en el registro de candidaturas. El texto propuesto admite diversos medios documentales provenientes tanto de instituciones públicas

3 Gobierno del Estado de Hidalgo, Actualización al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Alcance tres, 20 de marzo de 2026, Ejes 1 y 2.

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

de salud como de profesionales privados especializados, además de instrumentos nacionales de acreditación.

Los artículos 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, reconocen la igualdad y la participación plena y efectiva en la vida política y pública. Bajo esa perspectiva, contar con medios de acreditación previamente identificables permite a las personas interesadas conocer, desde la etapa de registro, los documentos susceptibles de presentarse ante la autoridad electoral y **aporta parámetros verificables para su revisión.**⁵

NOVENO. Las modificaciones a los artículos 36 y 79 responden a una lógica de simplificación orgánica. La desaparición de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa no extingue la función de monitoreo prevista por el Código, sino que **concentra su desarrollo en la estructura institucional del Instituto Estatal Electoral, con cortes periódicos y parámetros de observación definidos por la normativa aplicable.**

Esta reorganización debe entenderse dentro del reparto constitucional de competencias: el artículo 41 de la Constitución Federal reserva al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, mientras que las autoridades locales conservan las funciones que la legislación general y local les atribuye en la organización de los procesos electorales. En ese marco, la reforma no modifica la competencia federal sobre radio y televisión.⁶

Por su parte, los ajustes a los artículos 40 y 66 depuran referencias y atribuciones vinculadas con el nuevo diseño municipal y con las funciones del Consejo General, procurando que el Código conserve una estructura coherente y evite remisiones a

⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 5 y 29; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 35.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, Base III; Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, texto vigente.

figuras que dejan de formar parte de la integración de los Ayuntamientos.

DÉCIMO. La reforma al artículo 114 adelanta en siete días los periodos de registro de candidaturas sin modificar, por sí misma, la duración constitucional de las campañas. El ajuste **proporciona un margen administrativo adicional para revisar requisitos de elegibilidad, documentación y demás condiciones de registro**, y se ubica dentro de la libertad de configuración reconocida a las entidades federativas para ordenar las etapas de sus procesos electorales, siempre que el calendario permanezca cierto y operativo.⁷

En el artículo 124, el límite de quince días anteriores a la jornada para sustituir candidaturas por renuncia persigue estabilizar oportunamente la oferta electoral y dar certeza al electorado. La legislación general contempla una restricción temporal incluso mayor y la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, reconoció la validez de una regla local que impedía sustituciones por renuncia dentro de los treinta y cinco días previos a la elección, **al considerar legítima la protección de la certeza electoral y de los actos preparatorios.**⁸

DÉCIMO PRIMERO. Las reformas a los artículos 210 y 211 actualizan el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y reconocen expresamente la participación de candidaturas independientes en las operaciones correspondientes. Esta inclusión **encuentra respaldo directo en la Jurisprudencia 4/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en precedentes dictados específicamente respecto de Hidalgo, entre ellos ST-JRC-66/2016 y ST-JDC-309/2016.⁹

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso j); Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, y 142/2017, criterios sobre libertad de configuración local y organización de las etapas del proceso electoral.

8 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 241, numeral 1, inciso b); Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, tema 20.1, sustitución de candidaturas por renuncia.

9 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 4/2016, "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"; Sala Regional Toluca, ST-JRC-66/2016 y ST-JDC-309/2016.

También resulta jurídicamente atendible que la asignación comience con las personas registradas para ocupar regidurías. En la Acción de Inconstitucionalidad 72/2026, resuelta el 24 de agosto de 2026, el Pleno de la Suprema Corte validó una modificación análoga en la que se sustituyó la prelación de la candidatura derrotada a la Presidencia Municipal por el orden de las candidaturas registradas específicamente para regidurías, **al reconocer margen de configuración local mientras se preserve el sistema mixto y una representación razonable de las minorías.**¹⁰

La facultad prevista para que el Consejo General emita lineamientos, criterios o reglas de asignación debe entenderse como una potestad de instrumentación técnica subordinada al Código. Su ejercicio no autoriza modificar porcentajes, fórmulas, límites o elementos esenciales establecidos por el legislador, sino desarrollar las condiciones operativas necesarias para su aplicación uniforme.

DÉCIMO SEGUNDO. Desde la perspectiva presupuestaria, el Decreto no crea nuevos órganos, plazas ni programas permanentes. La racionalización del número de integrantes de los Ayuntamientos y la simplificación de órganos internos electorales pueden traducirse en economías de gasto, aunque su cuantificación concreta dependerá de los presupuestos y condiciones de cada municipio.

El Séptimo Transitorio de la reforma constitucional federal de 23 de abril de 2026 dispone que las economías o ahorros derivados, en su caso, de la reducción en la integración de los Ayuntamientos permanezcan en la hacienda pública municipal y se destinen a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, conforme a la legislación aplicable. **Esta previsión dota de una dimensión social a la racionalización institucional y vincula los eventuales ahorros con finalidades públicas verificables.**¹¹

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 72/2026, resuelta por el Pleno el 24 de agosto de 2026; criterio difundido oficialmente en el Comunicado 120/2026.

11 Diario Oficial de la Federación, Decreto constitucional de 23 de abril de 2026, Transitorio Séptimo.

DÉCIMO TERCERO. Tratándose de legislación electoral, la viabilidad temporal del Decreto exige observar el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, conforme al cual las modificaciones legales fundamentales deben publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que habrán de aplicarse. El artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo fija el inicio del proceso ordinario el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios.¹²

En consecuencia, la tramitación del presente dictamen se orienta a que la publicación del Decreto se realice dentro de la ventana constitucional correspondiente, de modo que **las reglas de integración municipal, registro, sustitución y asignación de regidurías sean conocidas antes del inicio del proceso electoral 2026-2027.**

DÉCIMO CUARTO. Las modificaciones efectuadas por esta Comisión encuentran sustento en las facultades propias del procedimiento legislativo. La **Jurisprudencia 1a./J. 32/2011** de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte reconoce que **los órganos legislativos pueden aprobar, rechazar, modificar o adicionar los proyectos sometidos a su consideración, sin quedar vinculados al sentido literal de la iniciativa originalmente presentada.**¹³

Con base en los parámetros constitucionales, convencionales, legales, jurisdiccionales, técnicos y presupuestarios analizados, **esta Comisión determina que la iniciativa 1106/LXVI son susceptibles de aprobarse con modificaciones en las porciones precisadas en el Proyecto de Decreto.** Los ajustes incorporados buscan conservar la intención legislativa, mejorar su coherencia interna y dotar al Código Electoral de reglas claras para su aplicación en el siguiente proceso electoral.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo; Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 100, texto vigente.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 32/2011, registro digital 162318, "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE".

V. RESOLUTIVO DE LA COMISION:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos el siguiente

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, son de aprobarse con modificaciones las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIAS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA Y RACIONALIDAD INSTITUCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIAS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA Y RACIONALIDAD INSTITUCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 4, párrafo cuarto; 15; 16, párrafo primero y fracciones I, II y III; 36, fracción II, párrafo segundo; 40; 66, fracción XXV; 114, fracción I, párrafo primero, y fracción II; 124, fracción I y fracción II, párrafo segundo; la denominación del Capítulo II del Título Noveno por “CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS”; 210, párrafo primero; y 211, fracciones I y II; **se adiciona** una fracción IV al artículo 211; y **se derogan:** la fracción IV del artículo 16; la fracción I del artículo 36; la fracción II Bis del artículo 66; el inciso i de la fracción IV del artículo 79; el segundo párrafo del artículo 210; así como el segundo párrafo de la fracción II del artículo 211, todos del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

En los casos previstos por este Código, **los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que postulen personas con discapacidad deberán acreditar dicha condición mediante certificado o constancia médica expedida por institución pública de salud o por médico privado con especialidad en la discapacidad de que se trate, Certificado Digital de Discapacidad o Credencial Nacional de Personas con Discapacidad Permanente. Dicha documentación deberá presentarse junto con la solicitud de registro de candidatura ante el órgano electoral correspondiente.**

...

...

Artículo 15. La determinación y asignación de los regidores de representación

proporcional se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo **con el** procedimiento establecido en el presente Código.

Artículo 16. El número de **regidurías** y **sindicaturas** de los Ayuntamientos se determinará en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida.

...

I. Los municipios cuya población sea inferior a **20,000** habitantes, contarán con **una sindicatura** de mayoría relativa, **cuatro regidurías** de mayoría relativa y **tres** de representación proporcional;

II. Los municipios que tengan una población de **20,000** y hasta 50,000 habitantes, contarán con **una sindicatura** de mayoría relativa, **cinco regidurías** de mayoría relativa y **cuatro** de representación proporcional;

III. Los municipios que tengan una población de más **de 50,000** habitantes, contarán con **una sindicatura** de mayoría relativa, así como **ocho regidurías** de mayoría relativa y **siete** de representación proporcional; y

IV. DEROGADO.

Artículo 36. ...

I. DEROGADO.

II. ...

El Instituto Estatal Electoral realizará, durante las campañas electorales, monitoreos, con cortes quincenales, **de** los programas noticiosos que tengan mayor

audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos como la descripción de la información que difundan los medios.

...

III. ...

...

Artículo 40. La pérdida del registro como partido político local deberá pronunciarse mediante resolución motivada y fundada por el Instituto Estatal Electoral, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que **las personas candidatas** hubieren obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, ni en la asignación de **regidurías** en las elecciones de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, y será recurrible en los términos de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 66. ...

I. a II. ...

II Bis. DEROGADO.

III. a XXIV.- ...

XXV.- Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado.

XXVI.- a XLIX.- ...

Artículo 79. ...

I. a III. ...

IV.

a. a h. ...

i. DEROGADO.

j. a n. ...

V. a VII. ...

Artículo 114. ...

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo **o ambos**, los candidatos serán registrados **del octogésimo noveno al octogésimo quinto** día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los siguientes órganos:

a. a c. ...

II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidaturas serán registradas **del octogésimo quinto al octogésimo** día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los Consejos Distritales o, supletoriamente, ante el Consejo General.

...

Artículo 124. ...

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente, **debiendo observar en todo caso el principio de paridad de género, en los términos del presente Código; y**

II. ...

En este último caso, **no procederá la sustitución** cuando la renuncia se presente **dentro de los quince días anteriores al de la celebración de la jornada electoral.**

...

CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS

Artículo 210. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes a los cómputos municipales, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de **las regidurías** de representación proporcional que **correspondan** al Ayuntamiento de cada municipio, de acuerdo con este Código.

DEROGADO.

Artículo 211. ...

I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones **y, en su caso, candidaturas independientes** que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo **con lo siguiente:**

a. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones **y, en su caso, candidaturas independientes** que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, **candidatura común** o coalición **o, en su caso, candidatura independiente** que obtuvo la mayoría;

b.- ...

c.- Se asignarán a cada partido político o, **en su caso, candidatura independiente, regidurías** de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;

II. Las regidurías de representación proporcional serán asignadas a **las candidaturas a regidurías** conforme al orden en que aparezcan en **las planillas registradas** por los partidos políticos y, **en su caso, por candidaturas independientes, respetando la paridad de género.**

DEROGADO.

Si faltare **alguna persona propietaria**, será llamada la **persona suplente respectiva**; y, en ausencia de **ambas**, será llamada la **siguiente** en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.

III. ...

IV. El Consejo General deberá emitir los lineamientos, criterios o reglas para la asignación de diputaciones locales y regidurías de representación proporcional según corresponda, atendiendo la paridad de género y conforme a las disposiciones de este Código, a más tardar el 28 de febrero del año en que se celebre la elección ordinaria correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a la integración de los Ayuntamientos, al número de regidurías, a la existencia de una sola sindicatura y a la supresión de la sindicatura de primera minoría serán aplicables al proceso electoral local 2026-2027, respecto de los Ayuntamientos que iniciarán funciones el 5 de septiembre de 2027. Dichas disposiciones no modificarán la integración, duración ni ejercicio de los cargos de los Ayuntamientos correspondientes al periodo constitucional 2024-2027.

CUARTO. Las economías o ahorros que, en su caso, resulten de la nueva integración de los Ayuntamientos permanecerán en el patrimonio de la hacienda pública del municipio correspondiente y se destinarán a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, en términos de lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134 un párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, y demás legislación aplicable.

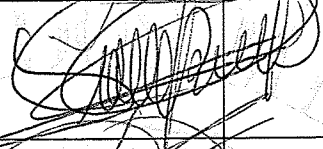
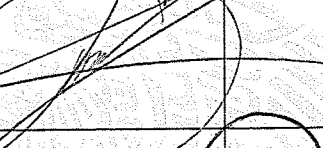
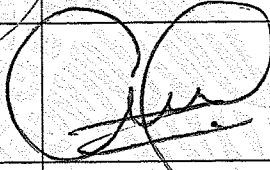
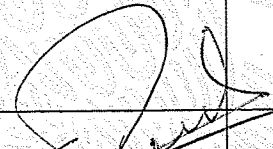
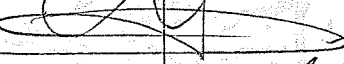
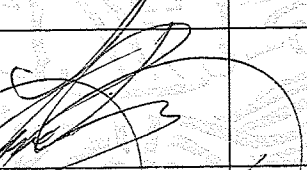
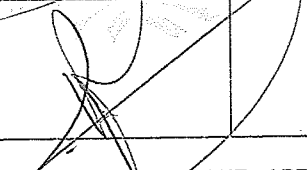
QUINTO. Los asuntos, expedientes, archivos y demás documentación relacionados con las funciones de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán a cargo del área o instancia que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin afectar la continuidad de las funciones de monitoreo previstas en este Código.

SEXTO. El Instituto Estatal Electoral deberá ajustar su normatividad interna dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

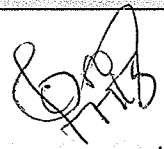
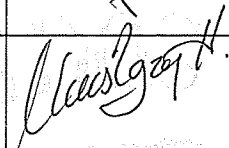
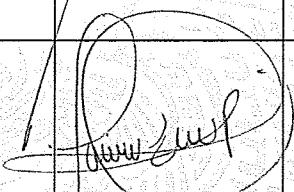
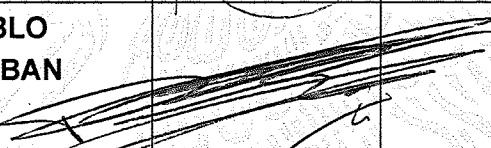
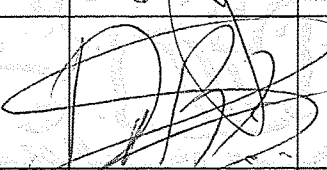
Elaborado en la Sala de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **once días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIAS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA Y RACIONALIDAD INSTITUCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIAS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA Y RACIONALIDAD INSTITUCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.